

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005921

Lima, 15 ENE. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1663897 (Código MEM) y el Informe GFM-614-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera Sinaycocha S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Los días 1 y 2 de diciembre de 2006, se efectuó la fiscalización programada sobre el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la UEA "Sinaycocha Uno" de Minera Sinaycocha S.A.C. (en adelante Sinaycocha), a cargo de la fiscalizadora externa BO Consulting S.A. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1663897 de fecha 19 de enero de 2007), entregado a Sinaycocha en la misma fecha.
- 1.3 Mediante carta de fecha 15 de enero de 2007, Sinaycocha presentó al MEM la absolución de observaciones realizadas en la fiscalización 2006-II (registro de ingreso N° 1662772 de fecha 16 de enero de 2007).
- 1.4 Con carta de fecha 23 de enero de 2007, la Fiscalizadora presenta al MEM el resumen del Programa Anual de Fiscalización-PAF correspondiente a la fiscalización 2006-II (registro de ingreso N° 1664685 de fecha 24 de enero de 2007) y el informe complementario de la fiscalización 2006-II (registro de ingreso N° 1669881 de fecha 14 de febrero de 2007).
- 1.5 Mediante Oficio N° 717-2009-OS-GFM de fecha 5 de mayo de 2009, notificado el 8 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Sinaycocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2009, Sinaycocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera, los descargos al inicio de procedimiento sancionador (registro de ingreso N° 1177158 del 22 de mayo de 2009).

2. ARGUMENTOS DE MINERA SINAYCOCHA S.A.C.

Sinaycocha manifiesta que no se ha tomado en cuenta que en el literal I) de las conclusiones del informe, la Fiscalizadora señala que la concentración de STS que excede el límite máximo permisible- LMP se debió a las lluvias que se presentaron en la época en que se realizó la fiscalización, las cuales removieron los sólidos sedimentados en las pozas de sedimentación. En ese sentido, indica que no se ha configurado la infracción, dado que el exceso se presentó únicamente por efecto de



las lluvias, que alteraron la calidad real de los vertimientos. Agrega que es aceptada la posición de que los muestreos deben realizarse fuera de épocas de lluvias, a fin de que éstas no alteren los resultados de los análisis.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por exceso de los LMP en el punto de monitoreo E-4.

Revisado el informe de la Fiscalizadora, se tiene que el punto de monitoreo E-4 corresponde al agua decantada de la bocamina Nazca, que descarga al río Pampas (fojas 39 y 40), apreciándose su ubicación en la fotografía del punto de control que obra en el referido informe (fojas 98).

El resultado de monitoreo en el punto E-4 (fojas 41) se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01722-06 expedido por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 118), el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
E-4	STS	50 mg/l	85 mg/l	35 mg/l

El valor obtenido en el punto E-4, sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En relación a la toma de muestras en época de lluvia, se debe indicar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que: "Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, **no excederán en ninguna oportunidad** los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda." (resaltado nuestro).

Conforme a la norma citada, el titular no debe exceder los LMP en ninguna oportunidad, de manera que resulta improcedente lo alegado por Sinaycocha en el sentido que los muestreos deben realizarse fuera de épocas de lluvia. Este argumento conllevaría a la inexigibilidad de los LMP en tales periodos.

En consecuencia, la Autoridad Administrativa se encuentra plenamente facultada para programar la toma de muestras, en cualquier momento o temporada del año, con el fin de verificar el cumplimiento de los LMP, sin encontrarse condicionada su función fiscalizadora a la presencia de lluvias. Afirmar lo contrario supondría limitar, sin que exista base legal para ello, las facultades de fiscalización de la autoridad competente así como la obligación de cumplimiento de los LMP.

Lima, 15 ENE 2010

En este orden de ideas, la conclusión I) del informe de la Fiscalizadora (fojas 29), señala: "(...) *sin embargo, la concentración de STS está sobrepasando su respectivo LMP, cuya concentración está influenciado por la lluvias que se presentan en esta época, la que remueve los sólidos sedimentados en las pozas de sedimentación (...)*". Al respecto corresponde indicar que el comentario de la Fiscalizadora no desvirtúa el resultado del Informe de Ensayo N° 01722-06, el mismo que tiene valor oficial y es emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la constatación del exceso de LMP ha sido realizada en el marco de un proceso de fiscalización por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la Ley N° 27444. La validez probatoria otorgada por el artículo 165° de la Ley N° 27444, sólo alcanza a hechos y no a los comentarios y apreciaciones realizadas por la Fiscalizadora.

Del mismo modo, el titular reconoce que la presencia de lluvias puede tener efectos sobre sus efluentes, por lo que le correspondería tomar las precauciones necesarias a fin de evitar que éstos pudieran verse afectados.

En efecto, corresponde al titular minero adoptar prioritariamente medidas de prevención y control para el manejo de sus efluentes, incluso ante la presencia de lluvias. La omisión de tales medidas demuestra un manejo inadecuado del efluente, cuya muestra fue tomada en el punto de monitoreo E-4, omisión que se pretende justificar cuestionando la toma de muestras durante época de lluvia.

En tal sentido, en aplicación del Principio de Causalidad, establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad administrativa de Sinaycocha se sustenta en su conducta omisiva y activa, por no haber tomado las medidas para el manejo de su efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Cabe agregar que la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM se configura de manera objetiva; es decir, para determinar la comisión de la infracción se deberán tomar en cuenta los hechos verificados, con el fin de imputar responsabilidad al titular minero por el resultado obtenido del análisis de laboratorio.

Respecto a la gravedad de la infracción, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611-Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible -LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que el artículo 2° del Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM-VMM (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005921

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 15 ENE. 2010

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹ Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución se ha determinado una (1) infracción grave a la normatividad ambiental, por lo que de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM corresponde sancionar a Sinaycocha con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 15 ENE 2010

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD y Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA SINAYCOCHA S.A.C.** con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el considerando 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

